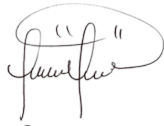


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL, allega el liquidador recurso de reposición en el término legal en contra del numeral 1° del Auto 2599 del 23 de septiembre de 2021 Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC – LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
RADICADO: 76001-40-03-029-2014-00533-00

AUTO N° 2843
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, allega el liquidador designado en el presente asunto dentro del término concedido trabajo de adjudicación requerido por el despacho, por lo que en cumplimiento del Inciso Final del Art 568 del Código General del Proceso que, y se procedió a dejar a disposición de las partes el trabajo de adjudicación presentado, en caso de presentar reparos; mediante Auto No. 2599 del 23 de septiembre de 2021, se ordenó rehacer el trabajo de partición, en el sentido de indicar que se encuentran como patrimonio de la deudora inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-773743 que corresponde a un apartamento valuado por \$172.254.000.00 CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS y **las acreencias que ascienden a la suma de \$159.086.000 CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y SEIS PESOS** y otro inmueble avaluado por **\$29.896.000 VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS**.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que se omitieron los gastos de administración al que incurrió INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S, por un valor de \$37.319.419 TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUTROCIENTOS DIECINUEVE PESOS, monto que deberá ser tenido en cuenta pues está probado en los documentos nexos al trabajo de partición; no obstante, el liquidador incluye sus HONORARIOS como gastos de administración pero no allega constancia de pago por parte de quien sufraga dichos gasto de administración, por el contrario denomina gastos de administración los honorario fijados por el despacho.

El acuerdo, según el artículo 57 de la ley 1116, requiere para su validez de: i) la aprobación por parte de la mayoría de los acreedores y ii) de su confirmación por parte del juez.

Para la elaboración y presentación del acuerdo de adjudicación debe estar igualmente ejecutoriada la decisión de calificación y graduación y de derechos de voto, teniendo en cuenta que es necesario contar con la definición del pasivo del deudor que será objeto

de pago con el producto de los bienes o con los bienes mismos, **junto con los gastos de administración de la liquidación.**

Los gastos de administración, se reitera, son aquellas obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de insolvencia y tienen preferencia en su pago, puesto que no deben comparecer al proceso para ser graduadas y calificadas.

Si bien es cierto, los gastos de administración deben **incluir la reserva para cubrir los honorarios del liquidador, la cual deberá quedar en custodia del juez del concurso (embargada)** mientras se aprueba la rendición final de cuentas; teniendo en cuenta no hay montos dinero a adjudicar en el presente liquidatario, sino inmuebles a adjudicar, los bienes continuaran embargados y el despacho no hará lo pertinente para su inscripción hasta atento no se presente la rendición final de cuentas incluido el pago de los honorarios, toda vez que cuando los honorarios del liquidador están incluidos en la adjudicación, los bienes siguen embargados y el registro y entrega solo se hacen cuando esté aprobada la rendición final de cuentas.

En ese orden de ideas si ha a incluir los gastos de administración a lo que ha incurrido INMOBILIARIA Y REMATES SAS, serán tenidos en cuenta, de la siguiente manera:

\$29.896.000	Avaluó presentado	Avaluó Inmueble No. 370-773783
\$172.254.000	Avaluó presentado	Avaluó Inmueble No. 370-773743
\$202.150.000	TOTAL VALOR A ADJUDICAR	Inmuebles
(-) \$37.319.419	Deberá tenerse en cuenta	Gastos de Administración aporta document INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.
(-) \$159.086.000	Negociación de deudas	Acreencias Reconocidas
\$196.405.419	TOTAL ACREENCIAS Y GASTOS	CONSTACNIAS ALLEGADAS AL EXPE
\$5.744.581	REMANENTE DEL DEUDOR	DEBE QUEDAR BAJO SU PROPIEDAD

Por lo que no podrá el liquidador hacerse parte como si fuera acreedor dentro del presente proceso, pues dicho auxiliar de a justicia nombrado por este despacho cuenta con mecanismos judiciales adecuados para obtener el cobro, la providencia de su nombramiento y fijación de honorarios definitivos, presta merito ejecutivo, además la norma supedita la inscripción de la adjudicación a la rendición final de cuentas, donde deben estar cancelados los horarios fijados; por lo que le da garantía al liquidador que le tramite final no continua hasta no se encuentre la rendición final de cuentas ajustada e incluidos sus honorarios, lo cuales están a cargo de la liquidación, pero no hace parte, ni como gastos de administración, ni como acreencia a adjudicar por lo que deberá adecuar dicha adjudicación.

Por lo anterior, se le reitera al Liquidador que una vez, reciba el pago por concepto de HONORARIOS, el despacho emitirá las copias y actas pertinentes de la adjudicación para hacerla efectiva, con el fin de garantizarle el pago por parte de los interesados que podrán subrogarse en dicho monto o cumplir con dicho pago, el cual deberá quedar consignado en la rendición de cuentas final, por lo que habrá lugar a la revocatoria del auto recurrido, en cuanto **a los gastos de administración presentados.**

Por último, presenta el recurso con subsidio de apelación, pues el despacho no accederá a adjudicarle parte del inmueble que es lo pretendido por dicho recurrente, por lo que deberá recordársele al memorialista que el presente trámite no cuenta con recurso de alzada Art 534

del Código General del Proceso que manifiesta lo siguiente:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR del **Auto No. 2599 del 23 de septiembre de 2021**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por ser este improcedente en el presente tramite de única instancia.

TERCERO: Requerir al liquidador JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES para que en el término de (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, rehaga el trabajo de adjudicación conforme a la parte motiva de esta providencia, dentro del trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE propuesto por el señor GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL la cual deberá estar a disposición de los acreedores 10 días antes de la audiencia, **so pena de las sanciones establecidas por la normatividad vigente.**

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia fíjese fecha y hora para llevar acabo la audiencia de adjudicación audiencia que trata el Art 570 el C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 178

De Fecha: 13 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de la señora MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA con recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasa proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00432-00

AUTO No. 2844

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial que antecede antes entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el **auto No.1849 de fecha 05 de agosto de 2021**, notificado por estados el día 06 de agosto de la misma anualidad, es menester revisar su procedencia en el tiempo, pues el Art 318 del Código General del Proceso, concede un término de (3) días para presentar los recursos a los que haya lugar, por lo que el despacho hará la siguiente apreciación:

- I. El auto No. 1849 de fecha 05 de agosto de 2021, objeto del recurso fue notificado en el estado No. 132 del 06 de agosto de 2021.
- II. Contaban las partes con (3) días para interponer recursos contra el auto notificado el 06 de agosto de 2021, por lo cual tenía hasta el 11 de agosto de la calenda fecha en la que se presentó el escrito, por lo que se encuentra dentro del término.

Manifiesta que si es resorte del presente proceso concursal y del señor Juez declarar la ineficacia de los actos jurídicos de compraventa de los inmuebles 370-720468 y 370-811725 efectuados posteriormente a la apertura del presente proceso, por la señora María Elisa Sánchez Vaca, quien faltó gravemente a lo dispuesto por el código general del proceso sin tener presente los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial al disponer de sus bienes arbitrariamente evadiendo las obligaciones que se encuentran pendiente con sus acreedores y una vez declarada la ineficacia de dichos actos jurídicos se integrarían nuevamente los bienes inmuebles a la masa de activos de la deudora de los cuales se podrían disponer al momento de efectuar la adjudicación en aras de zanjar la diferencias con sus acreedores y solventar los gastos administrativos causados, razón por la cual no habría lugar para declarar la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial. En ese orden de ideas, claramente la señora María Elisa Sánchez Vaca dispuso fraudulentamente de sus activos a pesar de tener pleno conocimiento tanto del trámite de negociación de deudas que ella misma solicitó como de la apertura de la liquidación patrimonial producto del fracaso de la negociación, violando directamente las disposiciones de la ley sustancial y tipificando un acto ilícito al registrar las escrituras de compraventa sobre los inmuebles antes mencionados.

Teniendo en cuenta la solicitud y argumentos del recurrente, este despacho considera que si la deudora cuenta únicamente con un bien inmueble destinado para cancelar las acreencias, correspondiente a un lote exequial en Camposanto Metropolitano del Sur, título de propiedad 7563, inmueble del cual no se aportó avalúo por parte de la solicitante, no obstante, frente a la totalidad de las acreencias que suman \$55.051.806.00, claramente podemos colegir, que no lograría cubrir si quiera medianamente las obligaciones, causándole detrimento patrimonial a los ACREEDORES.

No obstante, reitera el despacho que el presente trámite no es fundamento para declaratorias diferentes a la adjudicación, pues deberá el liquidador hacer los trámites necesarios ante el órgano competente, pues este fundamenta su solicitud en una ilegalidad cometida por el deudor, por lo que no ha lugar a la declaratoria ineficacia de los actos jurídicos de compraventa de los inmuebles 370-720468 y 370-811725, fuera de que el despacho ya se pronunció frente a los mismos argumentos esgrimidos por el auxiliar de la Justicia.

Por último, presenta el recurso con subsidio de apelación, pues el despacho no accederá a adjudicarle parte del inmueble que es lo pretendido por dicho recurrente, por lo que deberá recordársele al memorialista que el presente trámite no cuenta con recurso de alzada Art 534 del Código General del Proceso que manifiesta lo siguiente:

*“De las controversias previstas en este título conocerá, **en única instancia**, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a recurso de reposición por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por ser este improcedente en el presente trámite de única instancia.

TERCERO: Estese el memorialista a lo resuelto mediante **auto No.1849 de fecha 05 de agosto de 2021.**

NOTIFÍQUESE

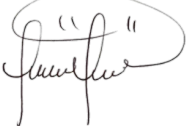


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 178

De Fecha: 13 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 octubre de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, allegado al correo electrónico del Despacho. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVODE MENOR CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00960-00

DEMANDANTE: SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO

DEMANDADOS: CARLOS ANDRES PEREZ CABRERA, ANGELICA MARIA PUERRES GUTIERREZ, GILDARDO PRADO SANTAMARÍA y OCUMED MEDICINA OCUPACIONAL SAS

AUTO N° 2845

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial allí referenciado, por ser procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, encaminada al emplazamiento de los demandados ANGÉLICA MARÍA PUERRES GUTIÉRREZ, CARLOS ANDRÉS PÉREZ CABRERA Y GILDARDO PRADO GUTIÉRREZ la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del citado demandado y en consecuencia ordenará incluir la información a ANGÉLICA MARÍA PUERRES GUTIÉRREZ, CARLOS ANDRÉS PÉREZ CABRERA Y GILDARDO PRADO GUTIÉRREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados ANGÉLICA MARÍA PUERRES GUTIÉRREZ, CARLOS ANDRÉS PÉREZ CABRERA Y GILDARDO PRADO GUTIÉRREZ, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.290 el 24 del 10 febrero de 2020, proferido por esta instancia judicial, en el proceso EJECUTIVO, que adelanta en su contra por SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO., advirtiéndole que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de la demandada ANGÉLICA MARÍA PUERRES GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.575.534, CARLOS ANDRÉS PÉREZ CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.766 Y GILDARDO PRADO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.212.824, en el Registro

Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

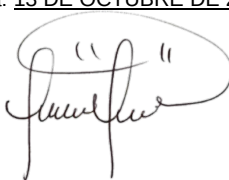
El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 178
De Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2.021.

A Despacho del señor Juez informándole que por error involuntario se indicó en el numeral tercero de la parte resolutive del auto que termina el proceso por pago total de la obligación, como número del depósito judicial a fraccionar 46903000268463, siendo el correcto 469030002695022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00012-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
SIGLA: COOPASOFIN
DEMANDADO: HAROL LEONEL BRAVO ESTRELLA

AUTO No. 2771

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

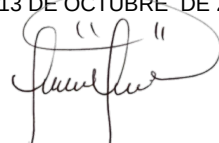
Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., corríjase el numeral tercero del auto No. 2691 de fecha 04 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el número del depósito judicial a fraccionar es **469030002695022** y no como se indicó en la referida providencia.

NOTIFIQUESE

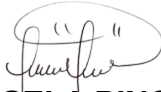


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No.178 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 13 DE OCTUBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias indicando que el señor YIOVANNI OCAMPO PARDO demandado, se notificó por conducta concluyente. Provea usted.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COODAMS -
COOADAMS
Demandado: YIOVANNI OCAMPO PARDO
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00070-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL

AUTO No 2807

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderado, el día 04 de febrero de 2019, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra el ciudadano, YIOVANNY OCAMPO PARDO, identificado con la cedula de ciudadanía 6104654, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.545 del 05 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra YIOVANNY OCAMPO PARDO, identificado con la cedula de ciudadanía 6104654, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$672.000), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

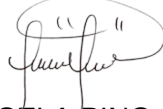
En Estado N°: 178

De Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante aporta la notificación que trata el Art 291 del CGP. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00194-00
DEMANDANTE: AGROHELP S.A.S.
DEMANDADO: EDGAR EDUARDO ECHEVERRY CORTES

AUTO No. 2846

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el demandante allega notificación nuevamente que trata el Art 291 del Código General del Proceso; no obstante, avizora este despacho que se encuentra pendiente que la parte actora AGROHELP S.A.S a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado **EDGAR EDUARDO ECHEVERRY CORTES** esto acorde al mandamiento de pago y en concordancia con lo establecido en el **Decreto 806 de 2020**, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

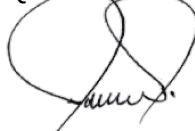
RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación del art 291 del Código General del Proceso y el escrito allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informando sobre la medida cautelar.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada EDGAR EDUARDO ECHEVERRY CORTES esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el Art 292 del Código General del Proceso o en su defecto decreto 806 de 2020 so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Mantener el expediente en secretaria por el termino enunciado.

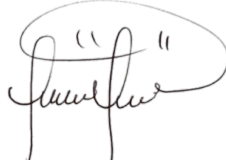
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

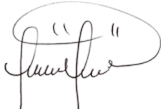
En Estado N° 178
De Fecha: 13 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles afectos de hipoteca, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-992529 y 370-992819, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00195-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE DOSMAN PEÑA

AUTO No. 2806

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-992529 y 370-992819, gravados con hipoteca, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO. Para llevar a cabo diligencia de secuestro de bienes inmuebles, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-992529 y 370-992819, gravados con hipoteca, correspondientes al Apto.702 y parqueadero 340 que hacen parte integral del Conjunto Cerrado Carbonero Parque Residencial –PH, Torre 2 “VIS” Primera Etapa, ubicado en Calle 14 #19-78 de la ciudad de Cali, de propiedad de demandado ANDRES FELIPE DOSMAN PEÑA, **COMISIONÉSE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** (REPARTO), con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

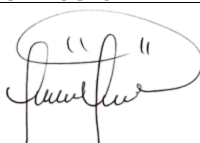


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 178

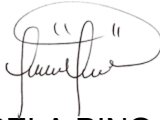
De Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificada demandada KARENT GONZALEZ BENITEZ para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00226-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
DEMANDADA: KARENT GONZALEZ BENITEZ

AUTO No. 2847

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se notificó a la demandada, el 04 de octubre de 2021, en atención a que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, por lo se agregará la notificación en debida forma de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el termino del traslado con el que cuenta la demandad para presentar sus reparos, en razona ello el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar a los autos para que obre y conste la notificación en debida forma que trata el Art 8 del Decreto 806 de 2020, del demandado KARENT GONZALEZ BENITEZ allegado a su bandeja de entrada el 04/10/2021, la cual será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, una vez culmine el termino de traslado se procederá a emitir el auto que trata el art 440 del Código General del Proceso previo al impulso de la parte actora.

NOTIFIQUESE

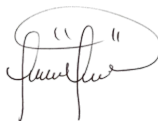


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

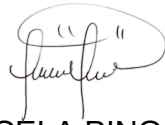
En Estado N° 178

De Fecha: 12 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante aporta la notificación que trata el Art 291 del CGP, siendo este con resultado negativo Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00410-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO
DEMANDADO: EDGAR BORJA CHAVERRA

AUTO No. 2848

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el demandante allega notificación que trata el Art 291 del Código General del Proceso; siendo el resultado de entrega negativo, por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación que trata el Art 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora para que surta la notificación que trata el Art 8 el decreto 806 del 2021, junto a la copia de la providencia a notificar, con el fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

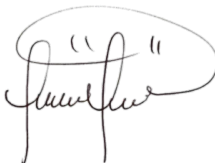


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 178

De Fecha: 13 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre las excepciones de fondo, propuestas por el demandado JOHNNY MENESES NIETO, a través de apoderada judicial. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00526-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADAS: JHONNY MENESES NIETO

AUTO No. 2805

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede y una vez revisado el escrito de contestación y excepciones de mérito, allegados al plenario por la abogada LEIDY JOHANNA ERASO ERASO, quien actúa como apoderada judicial del demandado Sr. JHONNY MENESES NIETO, observa la instancia que éstos, fueron presentados extemporáneamente (22 de septiembre de 2021 Hora: 10:48 PM), y el término de traslado vencía el día 22 de septiembre de 2021, ello teniendo en cuenta que el citado demandado se notificó personalmente el día 08 de septiembre de la anualidad.

Es de advertir que, si bien es cierto, la contestación de la demanda presentada por el demandado, fue recibida al correo electrónico del despacho el día 22 de septiembre de 2021, ésta no se presentó oportunamente, conforme lo establece el inciso 4º del Artículo 109. *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*. Por tanto, el despacho rechazara de plano el escrito contentivo de contestación de la demanda y las excepciones formuladas, por la Abogada Leidy Johanna Eraso, apoderada del demandado.

Consecuencia de lo anterior y conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza: **“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, El Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, así se resolverá en rigor. Resaltado del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO los escritos contentivos de contestación de la demanda y excepciones de Merito formuladas por la apoderada judicial del demandado Sr. JHONNY MENESES NIETO, conforme el presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano JOHNNY MENESES NIETO, identificado con cedula de ciudadanía 14.622.043, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

CUARTO: Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$ 2.478.060), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

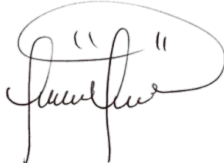


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 178

De Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, octubre 12 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado el día 10 de septiembre de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVOMINIMA CUATIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00587-00

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.NIT 860.034.594-1

DEMANDADA: EVELYN RINCON ECHEVERRY C.C. 66.866.338

AUTO No. 2849

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ILSE POSADA GORDON en calidad de apoderada de la parte demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra EVELYN RINCON ECHEVERRY con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

A) por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$33.235.109,55), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 407410076766.

B) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.400.696,75) M/cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados entre el 14 de diciembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021.

incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2125 de fecha, agosto 26 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada el 10 de septiembre de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el 10 de septiembre de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 del 04 de junio de 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

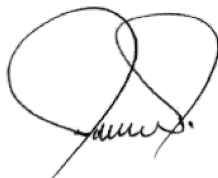
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$1.000.000) **UN MILLON DE PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

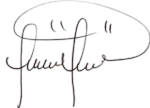


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 178

De Fecha: 13 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210072400. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA LILIANA MENESES TAMYO
DEMANDADA: HUGO ALFONSO GUTIERREZ CALARCA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00724-00 Verbal

AUTO No. 2850
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por MARIA LILIANA MENESES TAMYO, a través de apoderado judicial, contra HUGO ALFONSO GUTIERREZ CALARCA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 3 del C.G.P., es decir, por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, el cual deberá estar debidamente actualizado al año en curso

2º. Deberá adecuar la demanda al Código General del Proceso y no al de procedimiento civil norma que se encuentra derogada.

3º. En concordancia con el numeral anterior, deberá aportar el impuesto predial actualizado-año 2021 - que corresponda al bien inmueble objeto de la presente demanda.

4º. En el acápite de pretensiones, solicita que, a modo de **indemnización**, se condene a la demandada al pago del Impuesto, es preciso que se preste el respectivo juramento estimatorio preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso y con las formalidades del mismo.

5º. Deberá aportar los Certificados de Tradición del inmueble de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizados, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que no los aporta.

6º Deberá acreditar la disolución de la sociedad patrimonial conformada por la convivencia de MARIA LILIANA MENESES TAMYO y HUGO ALFONSO GUTIERREZ CALARCA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

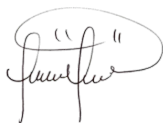
En Estado N° 178

De Fecha: 13 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda Verbal que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0072800. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: LUZ EDITH ZAPATA CORTES C.C. 31.252.229
Demandado: ARTURO ZAPATA CORTES C.C. 16.598.901
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00728-00

AUTO N°2851
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPALCALI – VALLE
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda especial VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN, propuesto por MARTHA MAFLA LASSO, MERCEDES ADRIANA MAFLA LASSO, CARMEN MAFLA LASSO y FERNANDO MAFLA LASSO a través de apoderada judicial, en contra de ALVARO FRANCISCO MAFLA, LUIS ANGEL MAFLA Y JOSE LINO MAFLA RIQUEZ, observa esta instancia judicial las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

1. Se observa que en las pretensiones de la demanda se encuentran en un solo párrafo por lo que deberá adecuarlas, pues los hechos en que se fundamenta no están expresados y separados con claridad debidamente enumerados.
2. En el libelo de la demanda se indica que es de mayor cuantía y va dirigida al Juez Civil del Municipal del Circuito de Cali, lo cual no es congruente con el valor del avalúo catastral del inmueble, tratándose de este tipo de asuntos, tenemos que la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral, esto según lo estipulado en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.
3. Deberá aportar el Certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-4795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.
4. No aporta correo electrónico del demandado.
5. No se acredita que al momento de radicar la demanda se hubiere remitido de forma simultánea esta y sus anexos a los demandados, esto a la dirección electrónica que se hubiere suministrado, atendiendo así la exigencia contenida en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Para los efectos de dar cumplimiento al numeral que antecede, deberá remitir la demanda y anexos a la dirección electrónica de los demandados, informando que esta corresponde a las utilizadas por la persona a notificar, como también la forma en que obtuvo dicha dirección allegando las evidencias correspondientes, esto según lo determinar el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

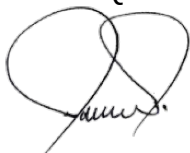
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que para que subsane la demanda so pena de rechazo, oportunidad que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ portador de la C.C N° 1.144.153.532 y la T.P. N° 297.977 del C. S. de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

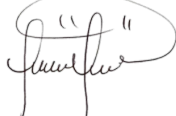


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

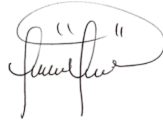
En Estado N°: 178

De Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 08/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210074700. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00747-00
DEMANDANTE: EPCOM COLOMBIA SAS
DEMANDADO: RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR,

AUTO No 2772

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad EPCOM COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

2º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (contabilidad@epcomcolombia.com). Artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

3º. No aporta la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante. Art.82, num. 10 CGP.

4º. Debe aclarar el hecho No. 19, respecto del número de la última factura que allí refiere, el cual no corresponde a la adosa al libelo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

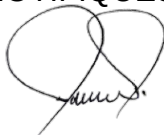
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 178 de hoy notifico el auto anterior.

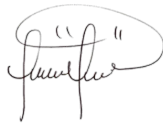
CALI, 13 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 08/10/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00749-00. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00749-00
DEMANDANTE: ANA IDILIA MILLAN DE IDARRAGA
DEMANDADO: HERMES REYES GALVEZ

AUTO No. 2773

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por ANA IDILIA MILLAN DE IDARRAGA a través de apoderada judicial, contra HERMES REYES GALVEZ , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna**

6 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 6°. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

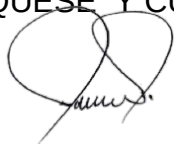
R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

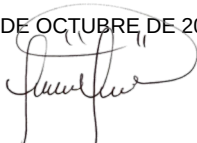
SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6°. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 178 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 13 DE OCTUBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 08/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210075000. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00750-00

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA

DEMANDADO: LILIANA GUAZAQUILLO BELALCAZAR, RAMON EMILIO CARO SANTOS

AUTO No 2774

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA, a través de apoderado judicial, contra LILIANA GUAZAQUILLO BELALCAZAR, RAMON EMILIO CARO SANTOS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

2º. Existe insuficiencia de poder para presentar demanda contra la señora LILIANA GUAZAQUILLO BELALCAZAR.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

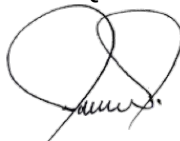
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

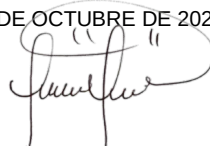


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 178 de hoy notifico el auto anterior.

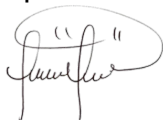
CALI, 13 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 08/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100751. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00751-00

DEMANDANTE: OCHELARI OPTIC S.A.S

DEMANDADO: TITO GUILLERMO ALDANA SANDOVAL

AUTO No 2775

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por OCHELARI OPTIC S.A.S, a través de apoderado judicial, contra TITO GUILLERMO ALDANA SANDOVAL, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

3º. No indica la dirección física y electrónica de la representante legal de la entidad demandante. Artículo 82, num.2 del C.G.P

4º. Conforme lo manifestado en el hecho cuarto, no aporta la validación de la DIAN de factura electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

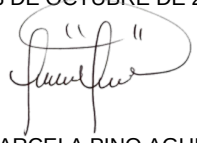


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 178 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria